



---- SENTENCIA N°. 245 (Doscientos cuarenta y cinco) -----

---- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a uno de noviembre de dos mil Veintitres.-----

---- V I S T O para resolver el Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento, Expediente **349/2023**, promovido por la C. ***** en contra de ***** , y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitres, ocurrió ante este Órgano Judicial, la C. ***** , demandando en la vía Sumaria Civil la Terminación del Contrato de Arrendamiento en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones siguientes: A).- La desocupación y entrega física y material de la casa habitación dada en arrendamiento ubicada en ***** en virtud de haberse cumplido el plazo fijado en el contrato de arrendamiento de conformidad en el numeral 1805 fracción I del código civil vigente en la entidad. b).- El pago de las rentas que se venzan y las que se sigan venciendo y que la demandada llegue a dejar de cumplir hasta el día en que haga la entrega material del bien arrendado, lo anterior de conformidad con el numeral 1739 del código civil vigente en el estado. C). El pago de la pena convencional pactada, en el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en la cláusula décima octava, la cual estipula que si el arrendatario no desocupa el inmueble una vez que haya cumplido el plazo de vencimiento, deberá de pagar el doble de cada mes de renta que se genere hasta que realice la desocupación del inmueble arrendado. D).- El pago de cualquier adeudo existente por concepto de agua y drenaje, servicio de energía eléctrica y gas, que se haya consumido hasta la total desocupación del inmueble dado en arrendamiento. E). La pérdida de todas las mejoras y construcciones realizadas al local arrendado. F).- El pago de los gastos, costas y honorarios que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundó su demanda en los

hechos y preceptos legales aplicables al caso, acompañando los documentos fundatorios de la acción.-----

----- SEGUNDO. Por auto del día veintitres de mayo de dos mil veintitres se admitió a trámite la demanda de cuenta, ordenándose emplazar y correr traslado a la demandada, lo cual se realizó mediante diligencia actuarial del ocho de junio de dos mil veintitres. Por auto de veintiseis de junio de dos mil veintitres se tuvo a la C. ***** dando a la contestación de la demanda, instaurada en su contra, con vista a la contraria que aparece desahogada en sus términos. Asimismo se le tuvo interponiendo demanda reconvenzional en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: a). La nulidad del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 01 de enero de 2022. En virtud de haber sido celebrado en contravención a diversas disposiciones legales. b).- La celebración del contrato de arrendamiento, por el termino de un año, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1765 y 1768 del **código de procedimientos civiles vigente en el Estado**. c).-La prorroga del arrendamiento hasta por dos años, de acuerdo con el artículo 1768 de la **Ley procesal de la materia**. d).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con la presentación de la presente demanda que en este acto contesto. e). El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento. Por auto de fecha uno de agosto de dos mil veintitres se le tuvo a la C. ***** sabedora y notificada de la demanda reconvenzional. Por auto de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintitres se le tuvo a la demandada reconvenzional dando contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo las excepciones y defensas que hace valer. Por auto de seis de septiembre del actual se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de ley, por lo que concluido dicho lapso, así como el de alegatos, por auto del dieciocho de octubre del actual se citó a las partes a oír sentencia, y:-----

----- C O N S I D E R A N D O.-----



----- PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir la controversia planteada dentro del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 172, 173, 182, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción II y 195 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 Fracción II, inciso a), 4 Fracción II, 38 Fracción II, y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta, pues en la especie se trata de un asunto sobre terminación de Contrato de Arrendamiento, el cual debe tramitarse acorde a lo establecido en el numeral 470 Fracción I de la Legislación Civil invocada.-----

----- TERCERO. La C. ***** comparece a demandar en contra de ***** las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, sustentándose en los hechos de la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.----- Por su parte la demandada ***** , al dar contestación a la demanda instaurada en su contra niega las prestaciones que se le reclaman en base a los hechos que manifiesta, los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Asimismo interpone demanda reconventional en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando Segundo de esta sentencia sustentándose en los hechos que argumenta los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en principio de economía procesal.-----

----- CUARTO. La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, allegó al procedimiento como de su intención los siguientes medios de prueba; **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en Contrato de

arrendamiento celebrado por una parte en su carácter de arrendadora la C. ***** , y por la otra parte en su carácter de arrendatario la C. ***** , de fecha uno de enero de dos mil veintidós, respecto del bien inmueble ubicado en *****; en el que se pacto lo siguiente: precio de la renta la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, el pago de intereses moratorios a razón del 5% (cinco por ciento) mensual que se calculara sobre las rentas adeudadas; el pago de la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 m.n.) como deposito de renta como garantia de cualquier daño o menoscabo que sufra el bien inmueble; la duración del contrato de seis meses iniciando su vigencia el 1 de mayo de 2022 y terminando el 31 de octubre de 2022; que en caso de que el arrendatario no desocupe el inmueble una vez que concluya el plazo de vencimiento, esté deberá pagar el doble de cada mes de renta que se genere hasta que se realice la total desocupación del inmueble. Prueba que se otorga valor probatorio conforme a los articulos 324, 325, 392 y 398 del código de procedimientos civiles para acreditar lo que de la misma se deriva. **PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA**, al referir que la demandada manifiesta haber realizado en tiempo los pagos. Prueba que se le otorga valor probatorio conforme al articulo 392 del código de procedimientos civiles vigente. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas, y que se tienen como desahogadas por su propia y especial naturaleza.-Prueba que se otorga valor probatorio conforme al articulo 392 del código de procedimientos civiles vigente. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza. Prueba que se otorga valor probatorio conforme al articulo 392 del código de procedimientos civiles vigente. **PRUEBA CONFESIONAL:** a cargo de ***** , la que no se llevo a cabo ante la incomparecencia de la absolvente. **CONFESIONAL TACITA:** Prueba que no se le otorga valor probatorio conforme al articulo 392 del código de procedimientos civiles vigente, al haber dado



contestación la parte demandada a todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda inicial.-----

----- La parte demandada ofreció como pruebas de su intención las siguientes: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Contrato de arrendamiento celebrado por una parte en su carácter de arrendadora la C. *********, y por la otra parte en su carácter de arrendatario la C. *********, de fecha uno de enero de dos mil veintidós. Prueba que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 392 y 397 del código de procedimientos civiles vigente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. Y se otorga valor probatorio conforme al artículo 392 del código de procedimientos civiles.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones derivadas de la ley o de los hechos que constan en autos, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.- Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 392 del código de procedimientos civiles.-----

----- QUINTO. En el presente caso la parte actora promueve Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento en contra de ********* de quien demanda la desocupación y entrega física y material de la casa habitación dada en arrendamiento ubicada en ********* en virtud de haberse cumplido el plazo fijado en el contrato de arrendamiento de conformidad en el numeral 1805 fracción I del código civil vigente en la entidad, el pago de las rentas que se venzan y las que se sigan venciendo y que la demandada llegue a dejar de cumplir hasta el día en que haga la entrega material del bien arrendado, y demás prestaciones pactadas por las partes en el contrato de arrendamiento; ante ello la parte demandada al dar contestación a la demanda de cuenta reconviene la presente acción demandando a la C. ********* de quien reclama la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 01 de enero de 2022, en virtud de haber sido celebrado

en contravención a diversas disposiciones legales, y la prorroga del arrendamiento hasta por dos años.-----

----Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se analizará en primer término la acción reconvencional, ya que en el supuesto de que se declare procedente torna innecesario estudiar la acción principal intentada por el actor, en virtud de que mediante la acción reconvencional, se busca que sea declarado nulo el contrato de arrendamiento objeto del presente juicio; Ahora bien la nulidad de un contrato de arrendamiento al referir que la celebración de dicho contrato se encuentra realizado en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 1765 al 1768 del código civil, asimismo tenemos como características que debe reunir un contrato de arrendamiento para declararse su nulidad lo son: la incapacidad de alguna de las partes contratantes, vicios en el consentimiento; ilicitud en el objeto motivo o fin, elemento que deben acreditarse para la procedencia de la presente acción reconvencional, y que de acuerdo a las pruebas aportadas como lo fueron la documental consistente en el contrato de arrendamiento, instrumental y presuncional legal y humana, no acreditan la nulidad del contrato celebrado entre las partes del presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: Registro digital: 211115. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Tesis:VI.2o.378 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis Aislada. **ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. VALIDO, SI CONTIENE LOS ELEMENTOS QUE SON ESENCIALES, AUN CUANDO SE CITEN ARTICULOS INAPLICABLES Y NO CONTENGA RENUNCIA LEGAL.** Aun cuando las disposiciones legales que se invoquen en el contrato de arrendamiento son inaplicables, y tampoco se estipulen las renunciaciones que prevé la ley, esas circunstancias no hacen que el documento sea nulo o inexistente si se toma en cuenta que se estableció en el documento la denominación correcta del contrato y sobre todo si se hicieron constar en el mismo los elementos esenciales, **como son la voluntad de las partes y el objeto, por ello el acto jurídico no puede ser inexistente;**



tampoco está afectado de nulidad, pues tales motivos no están previstos por la ley como causas de nulidad ni por ellos se advierte que el objeto o fin del acto sea ilícito. Por consiguiente, al constar en el convenio los nombres del arrendador y del arrendatario, la identificación del inmueble materia del contrato, el precio del arrendamiento, el tiempo por el que se convino y estar otorgado en forma escrita, el contrato es válido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 114/89. Martha Meléndez Hernández. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

----Por lo tanto al no haberse acreditado que el contrato de arrendamiento en comento se encuentra afectado de nulidad por la ausencia de alguno de los elementos que cita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que declara su validez y por consecuencia infundada la acción reconvencional interpuesta, sin que sea necesario entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la demandada reconvencional, y declarandose la IMPROCEDENCIA de la acción reconvencional interpuesta por la C. ***** en contra de ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-----

--- Precisado lo anterior, se procede al análisis de la acción principal intentada por *****; así analizados y valorados los elementos probatorios aportados por la parte ACTORA a este litigio, es viable abordar al estudio sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. El presente contencioso versa sobre un juicio Sumario Civil sobre terminación de Contrato de Arrendamiento, con base en los hechos narrados en la demanda inicial, que se dan por reproducidos en obvio de innecesaria repetición; y si bien, fue señalado de nulo por la demandada, en el sentido de que el contrato de arrendamiento es contradictorio a lo señalado por el artículo 1768 del código civil, lo cual ya fue materia de estudio en párrafos anteriores en virtud de la demanda reconvencional interpuesta por la demandada en el juicio principal, resultando improcedente lo manifestado

por la demandada; asimismo y por cuanto hace a la vigencia del contrato de arrendamiento que concluyó el 31 de octubre de 2022, y que por lo tanto le esta demandando la terminación de un contrato fenecido; La declaración judicial sobre la terminación del contrato de arrendamiento, y al efecto tenemos que el artículo 1805 y 1806 del Código Civil en el Estado disponen: “El arrendamiento puede terminar: I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado...”; y “Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio...”. Asi tambien consta en autos que la parte actora refiere que de acuerdo al articulo 1765 del código civil establece que en los contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso, y que cualquier disposición en contrario se tendrá por no puesta, luego entonces la vigencia del mismo concluiría el uno de mayo de dos mil veintitres, sin embargo a la fecha de la presentación de la demanda el bien inmueble motivo de arrendamiento la actora refiere que el bien inmueble aun seguía ocupado por la demandada, sin que la demandada se pronunciara al respecto en su contestación; aunado a que en auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitres se le tuvo a la demandada por conducto de su abogada autorizada exhibiendo sobre cerrado que contiene un juego de llaves, y haciendo del conocimiento que la C. ***** ha desocupado el bien inmueble motivo de arrendamiento. -----

---Por lo que analizadas y valoradas que han sido las pruebas desahogadas en el presente contradictorio encontramos que se encuentran debidamente acreditados los supuestos señalados por los preceptos en comento, ya que del acuerdo de voluntades base de la acción, celebrado el uno de enero de dos mil veintidos y cuya vigencia fue apartir del uno de mayo de dos mil veintidos como se advierte en la causula decima tercera, se acredita en primer término la celebración del contrato de arrendamiento,



entre ***** como arrendadora y ***** como arrendataria, respecto de la casa habitación dada en arrendamiento ubicada en ***** , y que de acuerdo al artículo 1765 del código civil se tiene por vencido el uno de mayo de dos mil veintitres, de ahí que si el demandado no acreditó que exista un nuevo convenio en el sentido de que se prórroge el arrendamiento, éste se encuentre concluido al año de su celebración.- Máxime que en nuestro Estado, no existe la figura jurídica de la tácita reconducción, si no que por el contrario la prohíbe de manera expresa, al establecerse que ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento cuando el arrendatario continúe en el uso y goce del bien a pesar de estar terminado el contrato; por tanto, como lo prevé el artículo 1806 del código civil en Tamaulipas, el arrendamiento se tienen por concluido en la fecha indicada sin necesidad de desahucio, razón por la cual se tiene como totalmente concluida la relación contractual.- Sirviendo de apoyo legal a lo anterior la tesis que en seguida se transcribe.- **Registro No. 185820, Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Página: 1334, Tesis: XIX.2o.38 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

ARRENDAMIENTO. TÁCITA RECONDUCCIÓN. NO LA CONTEMPLA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Del texto de los artículos 1806 y 1814 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se observa que este ordenamiento no recoge la figura jurídica denominada "tácita reconducción". Por el contrario, esas disposiciones y, en especial, la segunda de ellas la prohíben de manera expresa, esta última al establecer que ya no se entenderá prorrogado el arrendamiento cuando el arrendatario continúe en el uso y goce del bien a pesar de estar terminado el contrato. No obsta a lo anterior el hecho de que el invocado numeral 1814 del citado ordenamiento legal omita hacer referencia expresa a la prohibición de la figura jurídica de la tácita reconducción (sobre la cual los ordenamientos jurídicos que sí la contemplan tampoco la mencionan expresamente por su nombre, pues solamente estatuyen los requisitos y las condiciones para que

tal figura se actualice), sino porque no hay en el referido precepto jurídico, ni en algún otro perteneciente a dicho cuerpo normativo, prevención legal alguna en la cual se estatuya que tratándose de un contrato de arrendamiento celebrado por tiempo determinado, al concluir el tiempo fijado como duración del mismo, de no haber oposición por parte del arrendador a que continúe el arrendatario en el uso y goce del bien arrendado, una vez terminado el contrato, se entenderá prorrogada dicha operación jurídica, convirtiéndose la duración de ésta, en de tiempo indefinido.”. -----

--- Por otro lado la parte actora para desestimar la acción opuso las siguientes excepciones: EXCEPCION DE NULIDAD DE CONTRATO, excepción improcedente, al no haberse acreditado en autos. FALTA DE LEGITIMACION, excepción improcedente toda vez que a la fecha de presentación de la demanda la parte demandada aun seguia ocupando el bien inmueble motivo del presente juicio como se hizo constar con el auto de fecha cuatro de octubre del actual. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, excepción improcedente toda vez que a la fecha de presentación de la demanda la parte demandada aun seguia ocupando el bien inmueble motivo del presente juicio como se hizo constar con el auto de fecha cuatro de octubre del actual. FALTA DE ACCION Y DERECHO DEL ACTOR DE LA PRESENTE CONTIENDA JUDICIAL, excepción improcedente al no encontrarse acreditada. GENERICA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, excepción improcedente al no encontrarse acreditada. OSCURIDAD EN LA DEMANDA, excepción improcedente al no acreditarse. SINE ACTIONE AGIS, excepción improcedente conforme al articulo 273 del código de procedimientos civiles vigente.-----

---- En esa tesitura, y toda vez que no existe excepción alguna que favorezca a los intereses de la demandada, se declara que HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil Sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por la C. ***** en contra de ***** , en consecuencia se CONDENAN a la parte demandada al pago



de las siguientes prestaciones: El pago de las rentas vencidas hasta el día cuatro de octubre de dos mil veintitres, fecha en que se tuvo a la parte demandada desocupando y exhibiendo ante este Juzgado las llaves a la parte actora, las cuales se haran liquidas en el correspondiente incidente. El pago de la pena convencional pactada, en el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en la clausula decima octava, la cual estipula que si el arrendatario no desocupa el inmueble una vez que haya cumplido el plazo de vencimiento, deberá de pagar el doble de cada mes de renta que se genere hasta que realice la desocupación del inmueble arrendado.-----

---- Se **absuelve a la demandada** a la desocupación y entrega física y material de la casa habitación dada en arrendamiento ubicada en *********, en virtud de que el día cuatro de octubre de dos mil veintitres, se tuvo a la parte demandada desocupando y exhibiendo ante este Juzgado las llaves del bien inmueble dado en arrendamiento.- Asimismo se le absuelve del pago de cualquier adeudo existente por concepto de agua y drenaje, servicio de energía eléctrica y gas, que se haya consumido hasta la total desocupación del inmueble dado en arrendamiento, asi como a la perdida de todas las mejoras y construcciones realizadas al local arrendado, al no haberse acreditado en autos.----- ---Y al actualizarse la hipótesis del numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles, al resultarle a la demandada adversa esta sentencia, se le condena a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación de éste procedimiento, previa su regulación procesal en vía incidental.-----

---- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los numerales 105 Fracción III, 109, del 111 al 115 y 470 del Código Procesal Civil, es de resolverse como al efecto se:-----

-----RESUELVE:-----

----- PRIMERO. Se DECLARA la IMPROCEDENCIA de la acción reconvencional interpuesta por la C. ***** en contra de ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-----

--- SEGUNDO. Ha PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil, sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por la C. ***** en contra de ***** .-----

----- TERCERO. Se CONDENA a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones: El pago de las rentas vencidas hasta el día cuatro de octubre de dos mil veintitres, fecha en que se tuvo a la parte demandada desocupando y exhibiendo ante este Juzgado las llaves a la parte actora, las cuales se haran liquidas en el correspondiente incidente. El pago de la pena convencional pactada, en el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en la clausula decima octava, la cual estipula que si el arrendatario no desocupa el inmueble una vez que haya cumplido el plazo de vencimiento, deberá de pagar el doble de cada mes de renta que se genere hasta que realice la desocupación del inmueble arrendado. -----

----- CUARTO. Se **absuelve a la demandada** a la desocupación y entrega física y material de la casa habitación dada en arrendamiento ubicada en ***** , en virtud de que el día cuatro de octubre de dos mil veintitres, se tuvo a la parte demandada desocupando y exhibiendo ante este Juzgado las llaves del bien inmueble dado en arrendamiento.- Asimismo se le absuelve del pago de cualquier adeudo existente por concepto de agua y drenaje, servicio de energía eléctrica y gas, que se haya consumido hasta la total desocupación del inmueble dado en arrendamiento, asi como a la perdida de todas las mejoras y construcciones realizadas al local arrendado, al no haberse acreditado en autos.-----

--- QUINTO. Al actualizarse la hipótesis del numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles, al resultarle a la demandada adversa esta sentencia,



se le condena al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación de éste procedimiento, previa su regulación procesal en vía incidental.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la C. Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-----

El C. Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS

Juez Segundo de lo Civil

La C. Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

Secretaria de Acuerdos

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L'JLC/L'MDVA/L'LHG

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (Doscientos cuarenta y cinco) dictada el (MIÉRCOLES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se

considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.